



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09050-2006-PA/TC
LIMA
EUSEBIO TENORIO HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Tenorio Huamaní contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 11 de abril de 2006, que declara fundada la excepción de cosa juzgada en el proceso de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000061737-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000068848-2002-ONP/DC/DL 19990 y 7106-2003-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, y que por consiguiente se le reconozca todas sus aportaciones y se le otorgue dicha pensión de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada alegando que el demandante interpuso un proceso idéntico en el año 2004, el cual terminó con sentencia firme que declaró infundada la demanda; agrega que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2005, declara fundada la excepción propuesta y nulo todo lo actuado, argumentando que existe un proceso idéntico al presente que ya ha sido resuelto.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09050-2006-PA/TC
LIMA
EUSEBIO TENORIO HUAMANÍ

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación, conforme con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Respecto de la excepción de cosa juzgada propuesta por la emplazada, conviene precisar que este Tribunal en los fundamentos 68 y siguientes de la STC 006-2006-CC, ha establecido que: “(...) una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada”. Bajo esta consideración es evidente que en el presente caso la resolución judicial obrante a fojas 49 y siguientes, que fue dictada contraviniendo la interpretación jurídica de este Colegiado, nunca adquirió la calidad de cosa juzgada constitucional, motivo por el cual procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.
4. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
5. Según copia de su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 16, el demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 2 de diciembre de 1996.
6. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2, 11, 14 y 15, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada por haber acreditado sólo 21 años y 9 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 31 de agosto de 1997.
7. Respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09050-2006-PA/TC
LIMA
EUSEBIO TENORIO HUAMANÍ

que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

9. Así, habiéndose acreditado con el Certificado de Trabajo obrante a fojas 9 que el demandante laboró desde el 1 de enero de 1962 hasta el 31 de agosto de 1997, y que por ello cuenta con un total de 35 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen las aportaciones ya reconocidas por la emplazada, debe estimarse la presente demanda y otorgarse la pensión reclamada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **infundada** la excepción de cosa juzgada y **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000061737-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000068848-2002-ONP/DC/DL 19990 y 7106-2003-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)